

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace: [T-2022-00536](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente/08001315301320220013901/T-2022-00536)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en la tutela iniciada por la empresa La Cívica Impresores S.A.S, Identificada con el Nit.800.253.313-8, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y donde fue vinculado el Tribunal Administrativo del Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y empresarial.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Manifiesta el accionante, que el día 1 de julio de 2020, se radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- Que el día 13 de agosto de 2020 fue notificado por correo electrónico del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2020.
- Que el día 23 de febrero de 2022, la Honorable Magistrada Judith Inmaculada Romero Ibarra del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, emite auto de fecha 23 de Febrero de 2022 donde declara probada *la excepción de inepta demanda*.
- Que el 1 de Marzo de 2022, se presenta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23/02/2022 y a la fecha no ha habido pronunciamiento por parte del Tribunal del auto admisorio del Recurso.
- Que por fuentes confiables, tuvo conocimiento que la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por intermedio de su oficina División de Recaudos y Cobranzas, está enviando Comunicados de Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y/o Gestión de Cobro, a las empresas que tienen contratos con su empresa la Cívica Impresores S.A.S, haciendo referencia a la resolución No. 20226306000003 de fecha 24 de mayo de 2022, para que se consigne los dineros retenidos hasta por valor de Setecientos Ochenta y seis millones Setecientos Un Mil Novecientos Dieciséis pesos M/L.(\$786.701.916) a la cuenta de Depósitos Judiciales No. 80019193001 del Banco Agrario de Colombia S.A.

- Ante lo que considero importante informar que el embargo no es por deuda de impuestos, IVA y retenciones renta, solo por enviar la información exógena cuando inició el Sistema MUISCA, por lo tanto nuestra empresa tiene más de 28 años de cumplimiento y pagos al día de todos tipo de impuesto, por lo tanto la DIAN, No los tienen cuenta, pero si acabar con la imagen y trayectoria de una empresa y sus empleados, todo esto se acaba por los procedimientos y persecuciones comerciales de la DIAN. La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actualmente se encuentra en Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 23/02/2022, en el Tribunal Administrativo del Atlántico, con la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Que la DIAN actualmente le tiene embargado el inmueble ubicado en la calle 41 No 45-38 de Barranquilla, la cual tiene un valor catastral de Cuatrocientos Millones Quince mil pesos M/C (\$400.015.000).
- Por último, arguye que la DIAN con la expedición de la Resolución No. 20226306000003 de fecha 24 de mayo de 2022, le está violando los derechos al Mínimo vital, Derecho al Trabajo de 35 empleados y los derechos empresariales. Además vulnerando los derechos comerciales y de imagen el Good Will que los ha caracterizado en los años de labores, ya que con la expedición de dichas resoluciones de embargo sus clientes se les retiran causando y llevándonos a la quiebra total y consecuentemente al cierre del establecimiento comercial

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y empresarial, en consecuencia, se ordene el retiro de los embargos notificados a las empresas que tienen contratos con la empresa la Cívica Impresores S.A.S, créditos y otros Derechos semejantes hasta que no se surta el veredicto final de la apelación que desde el año 2006 viene haciendo y los fallos a su favor, han sido apelados por la DIAN, así como las demás medidas, sanciones y reparaciones pertinentes para la completa reparación a sus derechos vulnerados.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, mediante auto del 21 de junio de 2022 se admitió la presente acción constitucional y en la misma se ordenó a la entidad accionada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presente un informe amplio y detallado sobre los hechos que dan lugar a la presente acción en el término de veinticuatro (24) horas.

Asimismo, se ordenó la vinculación del Tribunal Administrativo del Atlántico para que rinda informe en el mismo término dado a la accionada.

Radicación Interna: T536-2022

Código Único de Radicación: 08001315301320220013901

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 06 de julio de 2022, declarando improcedente la acción incoada.

Mediante auto del 05 de agosto de 2022, el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla declara la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela de la referencia, a partir del auto admisorio de fecha veintiuno 21 de junio de dos mil veintidós (2022), dejando sin efecto las actuaciones posteriores proferidas en el proceso debido a la falta de notificación dentro del trámite de la entidad accionada y la vinculada.

Posteriormente, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 16 de agosto de 2022, declarando improcedente la acción incoada, decisión que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Expone el Ad quo, que las consideraciones del actor respecto a la vulneración al derecho al mínimo vital de los 35 trabajadores no tienen lugar, para determinar tal resultaría imperioso el estudio de los casos particulares y material probatorio respecto a tal transgresión.

Respecto al derecho al trabajo, considera que no se soporta haya sido vulnerado por la accionada, en atención a que la relación laboral de estos trabajadores no depende de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por último, frente al embargo efectuado explica que es una facultad contemplada en el ordenamiento jurídico para la DIAN cuya justificación tiene lugar en la prevalencia del interés general, ante lo cual tiene a su disposición los medios ordinarios que ha venido usando.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

La accionante impugnó el fallo por no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada por el A Quo. Sin embargo no se expresó ninguna razón precisa de inconformidad frente a las consideraciones de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra

los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Se formula la acción de tutela con fundamento de que la Dian, esta ordenado y practicando medidas cautelares en contra de los bienes de la accionante, aunque ésta está tramitando un proceso de nulidad y restablecimiento de derechos en contra del acto administrativo que soporta ese recaudo coactivo.

Aunque se menciona que ese proceso judicial se encuentra en el decurso de los recursos que interpuso en contra del auto que declaró probada una excepción previa de inepta demanda, que aun no se han resuelto, no solicita la concesión de ninguna pretensión en contra del Tribunal Administrativo del Atlántico, advirtiéndose que la presente acción fue instaurada ante el Consejo de Estado, quien en el auto de no asumió su conocimiento remitiéndola a esta

Radicación Interna: T536-2022

Código Único de Radicación: 08001315301320220013901

ciudad ^{véase nota 1}. Por lo que no se hará ninguna consideración al respecto de esas actuaciones judiciales.

La presente acción es instaurada a nombre de la persona jurídica La Cívica Impresores S.A.S., sin embargo, se hace referencia a la vulneración de los derechos de terceras personas sin identificar, indicando meramente que se afecta el derecho al trabajo de las personas que laboran para esa empresa, lo cual no se puede analizar en este asunto en particular, dado que la accionante carece de facultades para solicitar el amparo de los derechos de esas personas.

En cuanto a la conducta de la accionada de ordenar y realizar medidas cautelares en un trámite de cobro coactivo, no se indica en el memorial de tutela una circunstancia precisa y concreta al respecto que puede analizarse para establecer si es o no arbitraria e injustificada dentro de las actuaciones surtidas por la DIAN, teniendo en cuenta que en forma genérica la ley le permite, en principio, tomar esas decisiones para el recaudo de las obligaciones a su favor. Aun a pesar de que se esté tramitando un proceso declarativo en su contra.

Y, no se le puede impedir el ejercicio de tal facultad; solo por el mero hecho que la deudora afirme que ello está afectando su patrimonio y su reputación comercial. En ese orden de ideas se confirma la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

¹ Archivo “19_110010315000202203192001AUTOQUEDECLAR20220615123237_T132998935901365495” en la subcarpeta “AnexosTutela2022-00139-00”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T536-2022
Código Único de Radicación: 08001315301320220013901

-
Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d2af3ddfd2c4be3b30ecc7a57533d0a1689ddcc92b371115fe18bdd10d8e86**

Documento generado en 19/09/2022 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co